



RAD No. 70-001-40-03-004-2016-01305-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que el apoderado judicial de las menores aquí ejecutadas, JULIANA MORALES SOTO y MARIA GABRIELA MORALES SOTO, solicitó la adición del auto adiado catorce (14) de octubre de 2022.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de Marzo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular iniciado por SUSANA FLOREZ ROMERO, contra ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.) y otros, radicado No. 70-001-40-03-004-2016-01305-00

El apoderado judicial de las menores JULIANA MORALES SOTO y MARIA GABRIELA MORALES SOTO, herederas determinadas del señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), presentó al correo institucional de este Despacho Judicial, un escrito a través del cual solicita la adición del auto adiado catorce (14) de octubre de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado partir del proveído que libró mandamiento de pago en este asunto, -adiado dieciséis (16) de enero del 2017-, inclusive, el cual fue librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo.

La adición deprecada por el profesional del derecho, tiene por objeto de que el Despacho se pronuncie sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, contenida en el artículo 95, numeral 5, del C.G.P.

Luego entonces, procede este Despacho Judicial a resolver de fondo la solicitud de adición aquí deprecada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del C.G.P., nos enseña que cuando en una providencia, bien sea auto o sentencia, se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o algún otro punto que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, el juez de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, deberá adicionarla.

Como se había indicado, el apoderado judicial de las menores JULIANA MORALES SOTO y MARIA GABRIELA MORALES SOTO, herederas determinadas del señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), solicitó la adición del auto adiado catorce (14) de octubre de 2022, el cual fue notificado por Estado No. 178 publicado en el micrositio que el juzgado tiene en la página web de la Rama judicial el día dieciocho (18) del mismo mes y año.

Ahora, la solicitud de adición fue incoada el día veintiuno (21) de octubre de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, en la cual efectivamente el juzgado omitió pronunciarse sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, el cual no es otro que los efectos sustanciales de la nulidad declarada.

Y es que, este Despacho Judicial por auto de calendas catorce (14) de octubre de 2022, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado partir del proveído que libró la orden de pago en este asunto, adiado dieciséis (16) de enero del 2017, inclusive, el cual fue proferido por el Juzgado Cuarto Civil

Municipal de Sincelejo, empero, en este omitió darle cumplimiento al artículo 95, numeral 5, del C.G.P., según el cual cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (como en el presente caso) no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, siempre que la causa de la nulidad sea atribuida a la parte demandante, lo cual debe indicarse expresamente, es decir, que el juez al declarar la nulidad tiene la obligación de señalar los efectos que produjo esta sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Sobre este tópico nuestro máximo tribunal de cierre en providencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2016-03288-00, señaló:

“Por supuesto, cuando es declarada la «nulidad» procesal, comprendiendo ello la «notificación» del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, ibidem)³”

Luego entonces, como quiera que la solicitud de adición fue impetrada en tiempo, y que ciertamente este despacho judicial omitió pronunciarse sobre un punto que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es los efectos de la nulidad referente a la interrupción de la prescripción y/o la inoperancia de la caducidad, procede este operador judicial a decidir acerca de dicho tópico.

Sea lo primero precisar que el artículo 94 del C.G.P., establece de forma prístina que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, y que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Asimismo, tal como lo indica el artículo 95 ibidem, ya citado, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad siempre que la nulidad comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento ejecutivo, y que dicha nulidad se haya configurado y/o declarado por causa atribuible al demandante.

Así las cosas, le corresponde a este despacho dilucidar si la nulidad aquí decretada se configuró por causa atribuible a la parte demandante. Para ello, necesario es recordar que el apoderado judicial de las menores JULIANA MORALES SOTO y MARIA GABRIELA MORALES SOTO, herederas determinadas del aquí ejecutado, señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), fincó su solicitud de nulidad en dos ejes centrales. **El primero**, relacionado con el hecho de que la demanda ejecutiva fue presentada contra el señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), el día diecinueve (19) de diciembre de 2016, cuatro (4) días después de su fallecimiento, que lo fue el quince (15) de ese mismo mes y año, por lo que, al juicio del profesional del derecho, tornaba en inadmisibles las sucesiones procesales, la cual solo tiene cabida cuando el óbito del litigante se da en el curso del proceso, y en este caso se dio antes de la presentación de la demanda.

Sobre este eje, tal como se indicó en el proveído que es objeto de adición, si bien la demanda fue presentada el diecinueve (19) de diciembre de 2016, cuatro (4) días después del fallecimiento de MORALES MANCHEGO, que lo fue el quince (15) de diciembre de 2016, por lo que de conformidad con el art. 87 del C.G.P., debió dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados del señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), ello perfectamente pudo obedecer a

³ STC16909-2016. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco.

que la acreedora – ejecutante, desconocía el óbito de su deudor, -como en este caso se presume que así lo fue-, lo que impide atribuirle responsabilidad alguna en la configuración de la nulidad que se decretó, máxime cuando en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de buena fe, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El segundo eje de la solicitud de nulidad, tiene que ver con la indebida notificación de las herederas determinadas del señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), JULIANA MORALES SOTO, MARIA GABRIELA MORALES SOTO y VALENTINA MORALES SALAZAR, el cual no se ajustó a los lineamientos del art. 108 del C.G.P.

Tal como se explicó en el auto que es objeto de adición, dentro de este proceso se ordenó el emplazamiento de las herederas determinadas del señor ÁLVARO RUBIEL MORALES MANCHEGO (Q.E.P.D.), JULIANA MORALES SOTO, MARIA GABRIELA MORALES SOTO y VALENTINA MORALES SALAZAR, así como de sus herederos indeterminados, por lo que el apoderado judicial de la ejecutante SUSANA FLOREZ ROMERO, el nueve (9) de junio de 2019, procedió a publicarlo en uno de los medios de comunicación escritos que se le indicó, -EL NUEVO SIGLO-, y allegó al proceso copia de la página respectiva; y según el artículo 108 ibidem, una vez efectuada la publicación, el interesado, que en este caso es el apoderado judicial de FLOREZ ROMERO, remitiría una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde debía incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Y ciertamente el apoderado judicial de la ejecutante, no solicitó al juzgado la inclusión de las menores JULIANA MORALES SOTO, MARIA GABRIELA MORALES SOTO y VALENTINA MORALES SALAZAR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero, se reitera, ello jamás y nunca generaría un vicio capaz de generar una nulidad, siempre y cuando dicha inclusión se materialice.

Ahora, si bien el interesado es quien debe solicitar al juzgado que ordenó el emplazamiento la inclusión de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en este caso la parte demandante no lo hizo, si aportó las publicaciones efectuadas, por lo que el juzgado debió proceder a efectuar la inclusión, siendo necesario también recordar que ni los nombres de las menores JULIANA MORALES SOTO, MARIA GABRIELA MORALES SOTO y VALENTINA MORALES SALAZAR, se encontraban registrados en el Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI (TYBA), omisión esta que no se puede atribuir a la parte ejecutante.

Y es que, al no incluirse el nombre de las menores JULIANA MORALES SOTO, MARIA GABRIELA MORALES SOTO y VALENTINA MORALES SALAZAR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento no se entendió surtido, lo que impedía que se les designara un curador ad litem para que asumiera la defensa de ellas en esta litispendencia, lo que a la postre se hizo y conllevó a que sus derechos a la defensa y contradicción se vieran afectados, yerro este que, no puede atribuírsele a la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que, en el caso sub examine, no fue la parte accionante quien dio origen a la nulidad por indebida notificación decretada por auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, por lo que se entenderá que la presentación de la demanda interrumpió el término para la prescripción e impidió que se produjera la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, adiciónese el numeral primero del auto adiado catorce (14) de octubre de 2022, -a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado partir del proveído que libró mandamiento de pago en este asunto, -adiado dieciséis (16) de enero del 2017-, inclusive, el cual fue librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo-, en el sentido que se entiende que la presentación de la demanda interrumpió el término para la prescripción e impidió que se produjera la caducidad, pues la nulidad decretada no fue por causa atribuible a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9792600fa08c7eedf4d0ce7f9eea064aa89bc67b08cb49c01be0215ab6ef808**

Documento generado en 29/03/2023 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**